

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1909/1963, de 24 de julio, que prorroga por un año el plazo que para la retirada o adaptación de los carteles existentes en las carreteras señala el artículo 10 del Decreto 1953/1962, de 8 de agosto, faculta, en su artículo segundo, a los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación para que conjuntamente establezcan las normas reguladoras de la publicidad en los tramos de carretera que atraviesen los núcleos urbanos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la instalación de cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario en las travesías dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visible desde éstas, habrá de obtenerse la correspondiente autorización o licencia municipal.

Antes de otorgar dichas autorizaciones, los Ayuntamientos interesados solicitarán de las Jefaturas de Obras Públicas o entidades encargadas de la carretera, informe sobre la adaptación del anuncio proyectado a las condiciones técnicas que en esta Orden se establecen.

El informe que con carácter vinculante debe ser recogido en la autorización o licencia que en su caso se otorgue, deberá evacuarse en los plazos que se especifican en el artículo 39 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º A los efectos de la aplicación de esta Orden se considerará travesía la zona de carretera comprendida entre las señales de situación de la localidad de que se trate, y en su defecto, entre las señales de limitación de velocidad establecidas en función de la existencia de dicho núcleo urbano.

Art. 3.º No podrá ser autorizada la colocación de carteles o anuncios publicitarios que por su forma, color, dibujo e inscripciones puedan inducir a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos, o infrinjan las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes.

Art. 4.º Tampoco se autorizará la instalación de anuncios que presenten algunas de las siguientes características:

- a) Que sean reflectantes.
- b) Que sean móviles o giratorios.
- c) Que estén dotados de luces rojas o verdes, ya sean continuas o no, cuando se encuentren situadas a menos de 100 metros de las barreras o luces de un paso a nivel o de un semáforo.
- d) Que se coloquen suspendidos o colgados sobre la calzada, aun cuando sea parcialmente.
- e) Los situados en las calzadas, arcenes, vallas y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores.
- f) Que estén a menos de cincuenta metros de las intersecciones con otras carreteras o pasos a nivel, aunque por excepción, los establecimientos comerciales situados en esta zona podrán ser autorizados para la instalación de rótulos informativos de la industria, razón social o denominación del establecimiento mercantil, siempre que en ellos no se incluya publicidad.
- g) Aquellos que impidan la visibilidad de las señales de tráfico o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

Art. 5.º La instalación de carteles o anuncios publicitarios en las edificaciones de las travesías, distintos de los rótulos informativos de la industria, razón social o denominación del

establecimiento mercantil que no incluyan publicidad, sólo podrá autorizarse al amparo de la presente Orden cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la longitud de la travesía sea superior a quinientos metros.
- b) Que en la travesía existan aceras pavimentadas y al menos en una de sus márgenes la longitud de acera sea superior a doscientos metros. En todo caso se exigirá que en la travesía y colindante con la edificación en que se pretende colocar el anuncio exista acera pavimentada y continua de longitud superior a treinta metros.

Cuando el cartel haya de volar sobre la acera, su extremo o el del elemento sustentador deben quedar del borde de dicha acera a una distancia horizontal mayor de un metro, y el punto más bajo de uno u otro, a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la carretera.

La condición c) se exigirá igualmente para los carteles informativos de los servicios genéricos que se presten en las propias edificaciones, cuando vuelen sobre la acera más de veinte centímetros.

Art. 6.º Podrá autorizarse la instalación de carteles o anuncios publicitarios de cualquier altura en las aceras de las travesías cuando la proyección del cartel o su elemento sustentador sobre un plano horizontal no ocupe más de un tercio de la anchura de la acera, siempre que cumpla la distancia en horizontal que señala el apartado c) del artículo quinto.

Art. 7.º Los carteles o anuncios publicitarios que hayan de estar iluminados deberán situarse únicamente dentro de las zonas en que exista alumbrado público.

La autorización para tales anuncios se dará siempre de modo provisional, a reserva de que la entidad responsable de la carretera compruebe, cuando sea encendido, que no provoca el deslumbramiento de los conductores de vehículos.

Art. 8.º El plazo máximo de duración de las autorizaciones que se otorguen al amparo de la presente Orden será de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados, por periodos de igual duración.

En todo caso, si como consecuencia de la realización de obras públicas, instalación de señales o semáforos en las travesías o en sus zonas de servidumbre, resultase necesaria la supresión de un anuncio, el titular de la autorización no tendrá derecho a indemnización, debiendo retirarlo cuando se le requiera para ello.

Art. 9.º De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en esta Orden y en las disposiciones ministeriales que la complementen serán responsables solidariamente tanto la entidad anunciante como el anunciado, siendo sancionados por los Alcaldes con arreglo a sus facultades.

Quando por las circunstancias que concurren en los hechos que sean acreedores de sanción se estime insuficiente la que puedan imponer los Alcaldes, la sanción será impuesta por los Gobernadores civiles, con arreglo a las facultades que les están conferidas, previa propuesta del Alcalde o de la entidad de quien dependa la carretera.

Art. 10. Los Municipios interesados, por sí o a instancia de las Jefaturas de Obras Públicas o entidad de quien dependa la carretera, requerirán a las empresas anunciadoras para que en plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Orden, procedan a la retirada o adaptación a las disposiciones de la misma de todos los anuncios o carteles publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a sus prescripciones. Terminado dicho plazo, se retirarán los anuncios no suprimidos o adaptados por cuenta de las empresas anunciadoras o anunciadas.

Art. 11. Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Alcaldes, al amparo de esta Orden, se interpondrán ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá dando audiencia previa a la Jefatura de Obras Públicas o entidad encargada de la carretera, si el recurso afectase al informe vinculante dado por aquélla.

Contra las sanciones que a propuesta de los Alcaldes o de la entidad de quien dependa la carretera imponga el Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe del Ministerio de Obras Públicas.

Las resoluciones del Gobernador civil, o en su caso del Ministro de la Gobernación, agotarán la vía administrativa.

Art. 12. Se faculta a los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas para que por sí o a través de las Direcciones Generales de Administración Local y Carreteras dicten las órdenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-1967.

Por haber sufrido error en la redacción de la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de diciembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de diciembre último, se reproduce ahora de nuevo, debidamente rectificadas.

Excelentísimo señor:

A fin de continuar la política seguida por el Gobierno de estimular la construcción naval parece llegado el momento de regular el programa de financiación de la misma durante el bienio 1966-1967. A tal efecto es preciso partir de las previsiones realizadas en la Ley 194/1963, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, si bien no estando fijadas definitivamente las cifras que se destinarán a estas atenciones las que ahora se autorizan son provisionales y a cuenta de las que finalmente se determinen.

La experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones que regulan el Crédito Naval y las conclusiones deducidas de los estudios realizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante en relación con el desenvolvimiento de nuestra flota comercial han aconsejado introducir determinadas modificaciones, que pretenden perfeccionar el sistema anterior y permitir una ordenación de las construcciones más adecuada a las necesidades del momento presente.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las autorizaciones concedidas al Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960 para el Crédito Naval General en los ejercicios 1966 y 1967 se incrementan para cada uno de ellos en 1.200 millones de pesetas.

Estas cifras se considerarán a cuenta de las definitivas que se determinen en aplicación de lo dispuesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Segundo.—Las cantidades totales disponibles para cada año procedentes de la autorización fijada en el número primero y de los remanentes de autorizaciones anteriores no comprometidas se distribuirán en la siguiente forma:

A) Hasta el 60 por 100 de la cifra disponible, y, en su caso, las cantidades que no se puedan utilizar en los fines del apartado siguiente, se aplicarán a la concesión de préstamos al 4 por 100 de interés y comisión del 1 por 1.000 anuales y plazo de amortización máximo de quince años, con destino a construcciones cuyos tipos sean considerados preferentes por razones de interés nacional.

Los préstamos para la construcción de buques de pasaje, siempre que sean mayores de 10.000 T. R. B. o que se comprometa su destino definitivamente al servicio de las líneas de soberanía, se incluirán en este apartado A), pero su plazo de amortización será siempre de veinte años.

B) El 40 por 100 restante, y, en su caso, las cantidades no utilizadas en los fines del apartado anterior, se destinarán a la construcción de buques de cualquier clase cuyos préstamos se soliciten en las condiciones siguientes: Interés del 5 por 100 y comisión del 1 por 1.000 anuales y plazo de amortización máximo de diez años.

Si existieran peticiones del apartado B) que no pudieran atenderse porque excedieran de la cifra disponible para las mismas, pero que se refieran a buques de características equivalentes a los comprendidos en el apartado A), serán concedidos los préstamos en las condiciones que solicitaron, con preferencia sobre las peticiones de dicho apartado A) y con cargo a las cifras disponibles para este último.

Tercero.—Siempre que se trate de sustituir buques perdidos por accidentes de mar con posterioridad a 1 de enero de 1964 y que hubieran sido construídos con ayuda de Crédito Naval o se ofrezca el desguace de otros de más de veinticinco años de edad, los cuales habrían de ser dados de baja definitiva antes de entrar en servicio la unidad que los reemplace, se podrá incrementar el plazo de amortización que corresponda en cinco años, pero para gozar de este beneficio el tonelaje perdido o desguazado deberá ser mayor del 5 por 100, y el nuevo buque habrá de ser del mismo tipo o dedicación que el sustituido o si es de diferente tipo de un coste no superior al actual de una unidad similar a la perdida o dada de baja.

No obstante se podrá otorgar también el beneficio del incremento en cinco años del plazo de amortización cuando los buques a construir no reúnan los requisitos de tonelaje, dedicación o coste señalados en el párrafo anterior, pero en este caso la cuantía del préstamo no podrá exceder del 80 por 100 del valor actual, atendidos los avances técnicos correspondientes, de una unidad de tipo similar e igual tonelaje a la sustituida, y sin que la reducción de crédito que ello implica suponga preferencia a los efectos del apartado a) del artículo sexto de esta Orden. Si el peticionario no solicitara acogerse a este último sistema, la pérdida o el desguace se computaría a los solos efectos de la preferencia establecida en los apartados c) y d) del artículo sexto.

Si el buque o buques a desguazar fueran de casco de madera, su tonelaje deberá ser doble del señalado en el párrafo anterior para poder gozar de iguales beneficios; pero bastará que tengan más de quince años de edad.

Los buques de pasaje que sean mayores de 10.000 T. R. B. o que hayan prestado sus servicios en las líneas de soberanía al ser perdidos o desguazados no otorgarán derechos en relación con el Crédito Naval.

Para el abono de los terceros plazos de los créditos que se concedan para nuevas construcciones de buques que vengan a reemplazar otros anticuados será condición previa que éstos hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación, extremos que se justificarán mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Cuarto.—Podrá computarse para los beneficios otorgados por el artículo anterior el desguace o baja definitiva realizados a partir de la publicación de esta Orden y antes de la concesión del préstamo, siempre que se cumplan los requisitos técnicos que determine el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Será condición indispensable para hacer valer en su día los derechos que otorgan estos desguaces la recepción en el Banco de Crédito a la Construcción de los certificados acreditativos de la baja definitiva de los buques en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se produzca.

El propietario del buque desguazado a quien se hubiere concedido un crédito naval y que renunciase a él o le fuese anulado o resuelto perderá de forma definitiva los derechos que pudieran corresponderle por el buque dado de baja.

Quinto.—La cuantía de los préstamos regulados por esta disposición será como máximo del 80 por 100 del valor del nuevo buque, descontada la prima a la construcción.

Sexto.—Serán preferentes dentro del apartado A) las peticiones correspondientes a los tipos de buques que a juicio del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) tengan mayor interés nacional, y dentro del mismo tipo de buque las peticiones que ofrezcan mayor proporción de tonelaje perdido o desguazado, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo segundo de esta Orden.

El orden de preferencia dentro del apartado B) será el que a continuación se expresa, dentro siempre de las disponibilidades de cada ejercicio anual.

a) Peticiones que soliciten un menor porcentaje de préstamo en relación con el coste total del buque.